



<b>RADICADO No.</b>	73001250200320220064200
<b>INVESTIGADO:</b>	BLANCA FAISUL IRREÑO PERDONOMO
<b>CARGO:</b>	JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA ONCE DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.007-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 28 de febrero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **BLANCA FAISUL IRREÑO PERDONOMO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA ONCE DE IBAGUÉ**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en el informe presentado por el Capitán Andrés Mauricio Pérez Ardila en contra de la señora Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué, en la que señaló:<sup>3</sup>

“(…)

*Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar, se orden a quien corresponda sea verificado procedimiento que viene adelantando el juez de paz 11, en la vereda carrizales –el país sector barrio el salado, ya que para el día 10 de agosto se tiene previsto diligencia de restitución y entrega definitiva de bienes inmuebles rurales, es de aclarar que dentro del proceso la señora juez hace mención del señor JHON ELSENOWER PUENTES PAJOY y el señor JOSE HEMBER CASTRO BARON, los cuales no tienen ninguna documentación del predio.*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisul Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación

*Es de anotar que la policía nacional, ha recibido en varias ocasiones solicitudes de acompañamiento por el despacho del juzgado de paz 11, de lo cual se ha dado respuesta mediante comunicados oficiales, asimismo y con el fin de no generar daño antijurídico a la institución policial, se vio la necesidad de hacer una revisión visual para verificar los aspectos de seguridad y convivencia ciudadana, encontrando que en el predio vereda carrizales –el país sector barrio el salado, vive el señor IGNACIO PEÑA RÍOS, quien presuntamente manifiesta ser arrendatario del predio en mención, e indica mediante documentación, copia de 02 contratos de arrendamiento con la SOCIEDAD INCONDAIMA LTDA con NIT 800141680, así mismo copia certificado de libertad y tradición en la cual aparece SOCIEDAD INCONDAIMA LTDA, y copia de cámara y comercio de la SOCIEDAD INCONDAIMA LTDA, aunado a lo manifestado el señor IGNACIO PEÑA RÍOS instauro denuncia ante la fiscalía general de la nación, por el delito expuesto en la ley 599 del 2000, ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, de lo cual sean generados 05 capturas.*

*En este sentido sea solicito muy respetuosamente a la señora juez de paz 11 mediante comunicado oficial GS-2022-054396-ESNOR-CAISA de fecha 07/08/2022, que allegue al Comando de Policía de Picalaña, los documentos a los que hace referencia el parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, en la cual se evidencie la participación de todas las partes afectadas en el conflicto que la señora juez de paz pretende dirimir, con el fin primordial de garantizar la convivencia como condición necesaria, para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que las partes involucradas tengan su participación dentro del concepto de equidad, documentación que a la fecha no ha sido entregada.”*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada a **BLANCA FAISUL IRREÑO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.745.683 de Ibagué en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA ONCE DE IBAGUÉ**<sup>4</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 70 del 10 de agosto de 2022<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 11 de agosto de 2022<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso el inicio de la indagación previa en

<sup>4</sup> Documento 007 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital



*Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisal Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación*

averiguación de responsables en contra de la Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.<sup>7</sup>

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión de la Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué, de conformidad con la respuesta dada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué.<sup>8</sup>
- Copia del proceso adelantado ante el Juzgado de Paz de la Comuna Once de Ibagué en el que fungen como partes el señor José Eduardo González Varón en calidad de apoderado del señor Jhon Esienhower Puentes Pajoy y José Ember Castro Varón<sup>9</sup>.

**3.-** Mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Blanca Faisal Irreño Perdomo en calidad de Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019.<sup>10</sup>

Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.<sup>11</sup>
- Oficio 078615 del 25 de noviembre de 2022, en el que la secretaria de gobierno informa la manera como son elegidos los jueces de paz y de reconsideración.<sup>12</sup>
- Respuesta de la inspección séptima de policía de Ibagué, en el que se remite copia de la audiencia e inspección judicial del predio denominado parcelación turística Calandaima, dentro del proceso por el derecho a la protección del domicilio, radicación No. 128-017 quejoso Nelson Rengifo Valencia contra personas indeterminadas<sup>13</sup>.
- Respuesta de la Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué, en la que remite informe detallado de las actuaciones adelantadas por su despacho y anexa material probatorio.<sup>14</sup>
- Copia del expediente adelantado en el Juzgado de Paz de la Comuna Once de Ibagué.<sup>15</sup>

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 008 Expediente Digital

<sup>10</sup> Documento 017 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 014 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 016 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 017 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisul Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>16</sup> y 25<sup>17</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **BLANCA FAISUL IRREÑO PERDOMO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA ONCE DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

Del informe presentado por el Capitán Andrés Mauricio Pérez Ardila en contra de Blanca Faisul Irreño Perdomo en calidad de Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales dentro del proceso de restitución y entrega de bien inmueble rural dentro del proceso en el que fungen como partes los señores Jhon Eisenhower Puentes Pajoy y José Hember Castro Varón al parecer por no brindar las garantías de

---

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisal Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación

quienes participan en la actuación así como de los terceros que puedan resultar afectados con las decisiones que adopten los jueces de paz.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>18</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>19</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la jurisdicción de paz, el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019 señala que:

*“**ARTÍCULO 256. Competencia.** Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley [497](#) de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito*

<sup>18</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>19</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisul Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación

*Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.*

Jurisprudencialmente se ha establecido que los jueces de paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Constitución Política, tienen la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Fue a través de la Ley 497 de 1999 que se crearon los mecanismos orientados a que esa jurisdicción se encargara de resolver aquellas circunstancias que no demanden una profundización jurídica, por lo que su labor se enfoca más al ámbito conciliador. No obstante, los jueces de paz están en la capacidad de resolver los conflictos por vía de autoridad, por lo que se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la rama judicial que cumplen la función de administrar justicia.

Pues bien, la Sentencia T-796 del 2007 destacó como rasgos fundamentales de esa jurisdicción los siguientes:

*“El papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos.*

*La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad” (Art. 2° Ley 497/99).”*

Conforme lo establecido en el marco constitucional y legal vigentes, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta jurisdicción, y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, y el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación a este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

*“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario -sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las*



Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisul Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación

*garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...".*

*Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5° de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional", lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.*

*Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996 (...)"*.<sup>20</sup>

De lo anterior, se puede deducir que los particulares que administran justicia en equidad no ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que no se pueden equiparar a la misma condición jurídica de los jueces de la República, quienes, por mandato expreso de la Constitución y la Ley, si son considerados como servidores del Estado, por lo que no es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo referente a los criterios de competencia de los Jueces de paz, la Ley 497 de 1999 señala que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos<sup>21</sup>:

“

- 1. Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.*
- 2. Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.*
- 3. Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En cuanto al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite sometido a su conocimiento, la Ley 497 de 1999, prevé las siguientes reglas<sup>22</sup>:

<sup>20</sup> Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola – 7 marzo 2018.

<sup>21</sup> Sentencia T-796 de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>22</sup> [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-796-07.htm#\\_ftn14](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-796-07.htm#_ftn14)



Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisul Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación

“

1. El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.
2. La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.
3. Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.
4. La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia, así como del acuerdo, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.
5. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.
6. La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.
7. Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.
8. Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz”.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la información que reposa en el proceso de marras, se puede apreciar que existe acta de avocar conocimiento y conciliación de 04 de abril de 2022 suscrita por el señor José Eduardo González Varón abogado del señor Jhon Eisenhower Puentes Pajoy, por el convocado Hember Castro y por la juez de paz de la comuna once de Ibagué, otorgando de esta manera la competencia a la Juez para conocer del conflicto que entre ellos se suscitó, tal y como se aprecia a continuación, habiendo las partes manifestado su conformidad con su contenido por lo que en señal de su aprobación se suscribió.



Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisul Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación



JUECES DE PAZ SON MAESTROS EN EQUIDAD Y TOLERANCIA  
JURISDICCION ESPECIALIZADA  
BLANCA FAISUL IRREÑO JUEZ DE PAZ ONCE  
CEL: 3105615373



#### ACTA DE AVOCAR CONOCIMIENTO Y CONCILIACION

Hoy *04 de Abril* de 2022 hora *9:30 AM* se hizo presente el señor(a) *José Eduardo González Varón* identificado con la cedula N° *93.396.719* de *Ibagué* quien actúa como convocante y el Señor (a) *José Hember Castro Varón* identificado con numero de cedula *93.396.459* de *Ibagué* quien actúa como convocado exponen ante la justicia especializada de paz de esta jurisdicción, que acuden de manera voluntaria y de mutuo acuerdo y expresan su voluntad para dar solución al conflicto ante la suscrita Juez once de paz para que por medio de una conciliación o por un fallo en equidad se dé trámite a la Ley 497 de 1999.

Representante Legal como abogado del señor  
*Jhon Eisenhower Puentes Pajoy* es el

*Dr. José Eduardo González Varón T.P. 1314256.*

*[Firma]*  
CONVOCANTE

CONVOCADO  
*Hember Castro*

*[Firma]*  
BLANCA FAISUL IRREÑO  
JUEZ ONCE DE PAZ  
Tarjeta # 1385 CSJ  
IBAGUE TOLIMA

En la misma fecha se señaló cual era el motivo del conflicto, indicando las partes que obedecía al cumplimiento de una conciliación de fecha 01 de febrero de 2017, habiendo llegado las partes a un acuerdo, documento que también está suscrito por convocante y convocado. También se dejó la constancia de la inspección ocular realizada en la urbanización Calandaima, en la que se dio al acta de conciliación de fecha 01 de febrero de 2017, suscrita por Jhon Eisenhower Puentes Pajoy y el señor José Hember Castro Varón. Previo a la realización de la inspección ocular, la Juez de Paz ofició al comandante de la policía nacional de infancia y adolescencia, al comandante del Batallón Jaime Rooke del ejército nacional, al comandante de policía nacional de primer distrito de Ibagué, bienestar familiar, personería municipal de Ibagué, oficina de acción social de la alcaldía municipal de Ibagué-protección al adulto mayor, defensoría del pueblo y grupo de protección de infancia y adolescencia METIB.

Las actuaciones de la Juez fueron objeto de acciones de tutela presentadas por el señor Nelson Rengifo Valencia quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad Incoldaima Ltda. Por considerar se estaba presentando una presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, por considerar que él tenía un interés legítimo en las actuaciones que estaba adelantando la aquí disciplinable, solicitud que fue atendida por Blanca Faisul Irreño en calidad de Juez de Paz, quién le manifestó que con el fin de garantizarle los derechos fundamentales al debido proceso y a la



Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisul Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación

defensa, requería los documentos donde se acreditara la representación legal de la sociedad Incoldaima, el certificado de libertad y tradición debidamente actualizado, y el poder.

El juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, mediante providencia del 08 de julio de 2022, en la que se señaló que el señor Nelson Rengifo Valencia no acreditó prueba sumaria de la imposibilidad del representante legal de la sociedad Incoldaima, para que él pudiera actuar conforme a las facultades legales de su cargo o por poder otorgado por aquel para que actúe a su nombre. Además, quedó demostrado que la Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué, le explicó al señor Rengifo Valencia que para que se hiciera parte dentro del proceso debía allegar la documentación requerida, sin embargo, él hizo caso omiso, por lo que el Juez decidió declarar improcedente la acción de tutela y en consecuencia negar el amparo deprecado.

Además se anexó constancia del auto del 10 de octubre de 2022, por medio del cual la Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué, vinculó a la actuación al señor Nelson Rengifo Valencia, al señor Gustavo Roldan Navarro en calidad de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué porque podrían tener interés en las actuaciones adelantadas en su despacho, por lo que este despacho advierte que las actuaciones adelantadas por la disciplinable se han realizado con apego a la Ley 497 de 1999, dado que convocante y convocado de manera expresa manifestaron su voluntad de acudir ante la Juez Once de Paz a resolver la controversia suscitada por el incumplimiento de una conciliación previa celebrada entre las partes, y por otro lado, se vincularon a los terceros que podían tener interés en las actuaciones adelantadas en su despacho para que ejercieran el derecho de defensa y con ello garantizar el debido proceso.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.



*Radicado 73001250200320220064200  
Disciplinable. Blanca Faisal Irreño Perdomo  
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.  
Decisión: Terminación*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **BLANCA FAISUL IRREÑO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.745.683 de Ibagué en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA ONCE DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO. - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario



*Radicado 73001250200320220064200*  
*Disciplinable. Blanca Faisal Irreño Perdomo*  
*Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.*  
*Decisión: Terminación*

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibagué - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibagué - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibagué - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6b1ad4b07c1365d5075df68b2e61b02dfea2001f4f7ac2e15382d0f68ff37**

Documento generado en 28/02/2024 11:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**